

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto rechaza la demanda.

Jhon Jaime Acevedo González // Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 **2023 00201 00**



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD. 730434089001 **2023 00201 00**

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Jhon Jaime Acevedo González – CC No.1.125.178.332

Demandado: Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas indeterminadas

Asunto: **Auto rechaza la demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Mediante escrito electrónico del 8 de noviembre de 2023, el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en representación judicial de la parte demandante, formuló demanda declarativa especial de pertenencia de Jhon Jaime Acevedo González – CC No.1.125.178.332, en contra de Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare en favor del demandante que le pertenece el predio “Finca La Esmeralda”, distinguido con el FMI No. 350-65741, ubicado en la Vereda la Pitala del Municipio de Anzoátegui, con un área de DIECINUEVE HECTAREAS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (19 Has. 8.639 Mts²).

Con auto del 23 de noviembre de 2023, revisado el escrito introductorio y sus anexos, por considerar que en la demanda se evidenciaron yerros respecto de la integración del contradictorio y la claridad de los hechos con relación a la plena identificación del predio, el Despacho declaró inadmisibile la demanda y otorgó cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, **advirtiéndoseles**, que escrito de subsanación debía presentarse integrando la corrección de las falencias advertidas y los anexos en un solo documento. [**Control de términos**]. Providencia notificada en estado electrónico No. 039 del 24 de noviembre de 2023, vencimiento de ejecutoria 29 de noviembre de 2023.

Vencido el término legal de los cinco (5) días que dispone la norma, mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2023, el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, presentó ante el Juzgado el escrito de subsanación; en consecuencia, el Juzgado procederá a rechazar la demanda entre otras cosas porque el escrito de subsanación se allegó fuera del término, y no aportó las correcciones y anexos en un solo documento, lo anterior, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, “[E]n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, por lo anterior, al tenerse que la parte demandada presentó el escrito de subsanación fuera del término legal concedido y que además no corrigió en debida forma los yerros puestos de presente el Juzgado consideró la pertinencia de rechazar la demanda.

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto rechaza la demanda.

Jhon Jaime Acevedo González // Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas
RAD. 730434089001 2023 00201 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por de de Jhon Jaime Acevedo González – CC No.1.125.178.332, en contra de Martha Noris Monsalve Patiño, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare en favor del demandante que le pertenece el predio “Finca La Esmeralda”, distinguido con el FMI No. 350-65741, ubicado en la Vereda la Pitala del Municipio de Anzoátegui, con un área de DIECINUEVE HECTAREAS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (19 Has. 8.639 Mts²), lo anterior, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020